

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 50/2016-47
RECURRENTES:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TEHUITZINGO
ESTADO:	PUEBLA
TERCEROS INTERESADOS:	***** Y OTROS
ACCIÓN:	CONTROVERSIA POR LA POSESIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	20 DE OCTUBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO:	582/2012
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
	DISTRITO 47
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO
	ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.50/2016-47, interpuesto por ***** , parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 582/2012, relativo a la acción de controversia por la posesión; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, ***** , demandó de ***** , del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado ***** , municipio de Tehuiztingo, estado de Puebla, las siguientes prestaciones:

"a) La declaración de que la suscrita tengo derecho a que se me haga entrega del título correspondiente del terreno, para poseer el predio ubicado en la población de ** , municipio de Tehuiztingo, estado de Puebla, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: ***** metros, colinda con calle; al sur ***** metros, colinda con *****; al oriente, ***** metros y colinda con calle Cinco de Mayo; al poniente, ***** metros, colinda con ***** y *****.***

b) La orden de que el Registro Agrario Nacional elabore a nombre de la suscrita el título correspondiente del terreno motivo del presente juicio.

c) El pago de los daños y perjuicios originados por la posesión de los demandados."

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, ***** le cedió los derechos del terreno controvertido, razón por la cual desde ese día ha estado en posesión del predio de manera pública, pacífica, continua y a nombre propio.

Que el acto de cesión se llevó a cabo ante el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia del poblado citado al rubro, razón por la cual dichos órganos ejidales le otorgaron una constancia.

II. Por auto de once de diciembre de dos mil doce, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 582/2012; asimismo, ordenó emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley.

III. El seis de marzo de dos mil trece, se hizo constar la inasistencia del demandado *****, sin embargo compareció *****, quien dijo ser hijo del demandado físico y mencionó que el demandado falleció desde el *****, exhibiendo el acta de defunción correspondiente.

El Magistrado de primera instancia tuvo acreditado el fallecimiento del demandado ***** y con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, previno a la actora con la finalidad de que señalara en un término de ocho días, si deseaba enderezar su demanda, para lo cual debía señalar el nombre de los demandados, los hechos, los fundamentos legales, también señaló que hasta que realizara lo anterior, se impulsaría el procedimiento o en caso de no hacerlo, correría el término previsto para la caducidad.

IV. El tres de mayo de dos mil trece, la actora enderezó su demanda en contra de *****, *****, ***** y *****, los cuatro de apellidos *****, de quienes demandó las mismas prestaciones manifestadas en su escrito de demanda. Dicho escrito fue

acordado el quince de mayo de la anualidad en mención, auto en el que se previno a la actora para efectos de que manifestara los hechos imputados a los demandados.

El cuatro de junio de dos mil trece, la actora señaló los hechos en los que basó su demanda, consistiendo en los mismos que expuso en su escrito inicial de demanda. Por acuerdo de seis de agosto de la anualidad en mención, se tuvo a la actora enderezando su demanda en contra de *****, *****, ***** y *****, los cuatro de apellidos *****, razón por la cual se dispuso que fueran emplazados al procedimiento.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de ley a la que comparecieron las partes debidamente asesoradas, en uso de la voz la actora ratificó su escrito de demanda.

*****, por sí y como apoderado legal de *****, ***** y *****, los tres de apellidos *****, produjo contestación señalando que lo solicitado por su contraria es improcedente, oponiendo como excepciones la de falta de derecho, la de improcedencia de la acción y la de falsedad.

Los codemandados miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del núcleo de población citado al rubro, señalaron que lo solicitado por la actora es improcedente.

VI. En esa misma fecha fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, reconocer a **, el derecho para la entrega del título correspondiente, como también la declaratoria de un mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en el núcleo llamado *****, municipio de Tehuitzingo, estado de Puebla, con la medidas y colindancias que se describen en el capítulo de prestaciones del libelo de demanda; de igual manera se determinará si procede o no, ordenar al Registro Agrario Nacional la elaboración del título correspondiente a favor de la parte actora, como también una condena a los demandados por el pago de daños y perjuicios originados por la posesión del inmueble que se les atribuye.***

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada **, *****, ***** y *****, todo como hijos del extinto demandado original ***** en contra de las pretensiones de la accionante. De igual manera se determinará si resultan fundadas o no las manifestaciones vertidas por los demandados *****, ***** y *****, como presidente, secretario y tesorero***

del comisariado ejidal e incluso por ** y ***** , como presidente y primer secretario del consejo de vigilancia, todos del núcleo llamado ***** , municipio de Tehuiztingo, estado de Puebla, respecto de los planteamientos formulados por la parte actora."***

El *A quo* exhortó a las partes con la finalidad de que conciliaran, sin embargo los contendientes manifestaron que no existía propuesta de conciliación y solicitaron la continuación de la audiencia.

Acto seguido se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en grafoscopia y documentoscopia, la presuncional y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

VII. El *A quo* dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil quince, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero. La parte actora en lo principal y reconvenida ** no probó los elementos constitutivos de su acción en el juicio.***

Segundo. La parte demandada ** , por sí y como representante de *****, ***** y ***** , todos de apellidos ***** sí acreditaron sus excepciones de falta de derecho, improcedencia de la acción y falsedad, opuestas en el juicio.***

Tercero. Los codemandados integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia en el núcleo denominado ** , municipio de Tehuiztingo, estado de Puebla, deberán estarse a las determinaciones contenidas en el presente fallo.***

Cuarto. Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta resolución.

Quinto. Publíquese en los estrados del tribunal la información relativa al dictado de esta sentencia. Con las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente número 582/12, como asunto totalmente concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 393 a la 396 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VIII. La resolución antes mencionada le fue notificada a los demandados físicos el veinte de octubre de dos mil quince, a ***** el veintinueve de octubre de ese mismo año, y al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia del poblado citado al rubro el cinco de noviembre de la anualidad en mención.

Inconforme con la sentencia antes referida, ***** interpuso recurso de revisión por escrito de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el escrito de recurso de revisión, por proveído de veinte de noviembre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, una vez transcurrido este término, el *A quo* remitió los autos del sumario de primera instancia y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

IX. Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Superior Agrario radicó el escrito de recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.50/2016-47, turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 582/2012 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente *****, fungió como parte actora en los autos del procedimiento de primera instancia.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en**

esta instancia, le fue notificada a *** el veintinueve de octubre de dos mil quince (foja 399),** mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el dieciocho de noviembre de ese mismo año (foja 403),** lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, pues **fue interpuesto hasta el décimo primer día hábil** posterior a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde **el tres de noviembre de dos mil quince y feneció el diecisiete de noviembre de ese mismo año,** periodo al que deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el dos y dieciséis de noviembre de la anualidad en mención, lo anterior en términos del "Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince"; **luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que el recurso que nos ocupa no fue interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 199 de la Ley Agraria, lo que implica que no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo a la oportunidad temporal para su promoción. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996, Pág. 721. 201782

RECURSO DE REVISION PREVISTO POR EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DE INTERPONERSE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS.

El recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, procede en contra de resoluciones que pusieron fin a los juicios que se tramiten en primera instancia, en materia de restitución de tierras ejidales; con respecto a la nulidad de resoluciones que emitieren las autoridades agrarias y, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de terrenos que se suscitaren entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y el término para interponerlo es de diez días que debe computarse a partir del día siguiente en que se hubiese hecho la notificación correspondiente de la resolución.

***Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.
Amparo en revisión 101/96. Oscar Vidrio Rodríguez y otra. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina.
Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez."***

3. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que se resuelve, por lo que resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente.

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R.50/2016-47, promovido por *****, en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 582/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

Nota: Esta foja número 11, corresponde a la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 50/2016-47, relativo al poblado *****, municipio de Tehuiztingo, estado de Puebla.- Conste.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-